



Resolución de Alcaldía

N° 056-2024-MDY

Yarabamba, 09 de abril del 2024

VISTO:

Lo dispuesto por el titular de la entidad, mediante Proveído N°749-2024-ALCALDIA/MDY, de fecha 03 de abril del 2024; el Informe N° 79-2024-GAJ-MDY, de fecha 10 de abril del 2024, suscrito por el Abg. William Alberto Velazco Chirinos - Gerente de Asesoría Jurídica; Hoja de Coordinación N°036-2024-JJLB-GAF/MDY, de fecha 19 de marzo del 2024, suscrito por el Lic. Junior José Llosa Begazo - Gerente de Administración y Finanzas; y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; las que, según el artículo 74° de la misma norma, pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, debiéndose respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona; en ese sentido, las Municipalidades tienen la potestad de emitir los actos administrativos y ejercer los actos de administración necesarios para el cumplimiento de sus objetivos en el marco normativo vigente.

Que, de acuerdo al artículo 6° de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, siendo el alcalde su representante legal y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo al artículo 20°, numeral 6, es atribución del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas".

Que, el artículo 43° de la Ley de Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

Que, la Ley de Contrataciones del Estado tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras que realicen las Entidades, de tal manera que éstas se realicen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF regula referente a la declaratoria de nulidad, estableciéndose lo siguiente:





Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...)
44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 16) de la fundamentación de la Resolución N° 002-2010-TC-S2, ha señalado que, según reiterados pronunciamientos de dicho Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a ley.

Que, conforme lo señala la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 052-2010/DTN, la consecuencia de la declaración de la nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados como actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos; por tanto, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina no sólo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores.

Que, según el Art 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala:

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.





Que, mediante **Dictamen N°000038-2024-DSCE-SPRI**, de fecha 23 de enero del 2024, suscrito por Alberto Augusto Egoavil Cornejo, Subdirector de Procesamiento de Riesgos del DSCE, analiza los siguientes hechos cuestionados:

- 2.1 Respecto a los antecedentes del procedimiento de selección se detalla:
 - 2.2.1. Con fecha 29 de diciembre del 2023, se convocó el procedimiento de selección.
 - 2.2.2. Con fecha 22 de junio de 2023, se registró el Pliego Absolutorio de Consultas y Observaciones y las Bases Integradas.
 - 2.2.3. Con fecha 08 de enero de 2024, se publicó el "Acta de no formulación de consultas y observaciones"
 - 2.2.4. Con fecha 10 de enero de 2024, se publicó las Bases Integradas.
- 2.2 **Respecto al hecho cuestionado, se detalla:**
 - 2.3.1 Se cuestiono el factor de evaluación "Protección Social y Desarrollo Humano", el cual a consideración de la ENTIDAD establecía otorgar cuatro (04) puntos por su acreditación y a su vez, habría requerido "una (1) practica de protección social o desarrollo humano".



DEL ANALISIS

El recurrente cuestionó el accionar de la Entidad, ya que habría contravenido con lo estipulado en el en la Ley de Contrataciones del estado – LEY N°30225 y su REGLAMENTO aprobado por aprobado por DS N.º 344-2018-EF que incorpora las modificaciones posteriores, respecto a los siguientes artículos:



(...)

De la Ley N°30225

Artículo 02: Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación (...)

a) *Libertad de concurrencia.* Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores

(...) c) *Transparencia.* Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...)

e) *Competencia.* Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Del Reglamento

Artículo 50: Procedimiento de evaluación





50.2. Para evaluar las ofertas, la Entidad utiliza únicamente los factores de evaluación y el procedimiento que haya enunciado en los documentos del procedimiento. **(el subrayado es nuestro)**

Artículo 50: Factores de evaluación

51.1. La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.

51.3. En el caso de obras, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden

establecerse aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, entre otros que se prevean en las bases estándar que aprueba el OSCE. Los factores de evaluación señalados son objetivos.

En ese sentido, de acuerdo a las "Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras", contenidas en la *Directiva N°001-2019-OSCE/CD*, se establece que, la ENTIDAD puede incluir, entre otros, el factor de evaluación "Protección Social y Desarrollo Humano".



B. PROTECCIÓN SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO

<p>Evaluación: Certificación como "Empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer"</p> <p>Acreditación: Copia simple del documento del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) que lo reconoce como una de las empresas que obtuvo la marca de certificación "Empresa</p> <p>segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer" en la última edición (https://www.mimp.gob.pe/) En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar que cuenta con la certificación para obtener el puntaje.</p>	<p>(Máximo 2 puntos)</p> <p>Presenta documento que acredita que obtuvo el sello "Empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer" [...] puntos</p> <p>No presenta documento que acredita que obtuvo el sello "Empresa segura, libre de violencia y discriminación contra la mujer" 0 puntos</p>
--	--

(...)

CONCLUYE:

Informando que en consideración con lo señalado en el numeral 2.7 del presente Dictamen, se advierte vulneración al Principio de Transparencia y los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la convocatoria, contenidas en la Directiva N° 01-2019-OSCE/CD.





Asimismo, **DISPUSO Y RECOMENDÓ**, lo siguiente:

- Conforme a lo indicado en la conclusión del presente Dictamen, corresponderá al Titular de la Entidad en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone, declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley; sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley e impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.
- Corresponde hacer de conocimiento el contenido del presente Dictamen al Sistema Nacional de Control, para las acciones que estima pertinentes en el marco de su competencia.



Que, mediante **Hoja de Coordinación N°036-2024-JJLB-GAF/MDY**, de fecha 19 de marzo del 2024, suscrito por el Lic. Junior José Llosa Begazo - Gerente de Administración y Finanzas, pone en conocimiento las disposiciones y/o recomendaciones impartidas por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, contenidas en el Dictamen N° 0000038-2024-OSCE-SPRI, así mismo, solicitó declarar la nulidad de oficio y retrotraer, el presente procedimiento HASTA LA ETAPA DE ACTOS PREPARATORIOS para continuar con el desarrollo de la convocatoria para la CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA IDARR: CONSTRUCCION DE SALA DE USDS MULTIPLES ADQUISICION DE EQUIPO DE SALA DE USDS MULTIPLES Y MOBILIARIO DE SALA DE USDS MULTIPLES EN EL IE. 40209 HERODES DE YARABAMBA, DISTRITO DE YARABAMBA PROVINCIA DE AREQUIPA DEPARTAMENTO DE AREQUIPA;

Que, mediante **Informe N° 79-2024-GAJ-MDY**, de fecha 10 de abril del 2024, suscrito por el Abg. William Alberto Velazco Chirinos - Gerente de Asesoría Jurídica, se dirige al Despacho de Alcaldía, concluyendo lo siguiente:

(...)

3.1 Estando a las consideraciones expuestas, lo sustentado en la documentación obrante, y conforme a la normativa vigente de la materia, el suscrito ratifica el análisis jurídico y conclusiones expuestas en el Dictamen N° 0000038-2024-OSCE-SPRI, en consecuencia, se opina:

3.1.1 El titular de la entidad, en mérito a lo expuesto, administrativamente, no puede dejar de aplicar, en todos sus extremos, el contenido del dictamen N° 0000038-2024-OSCE-SPRI, por lo que es debido declarar la nulidad de oficio conforme a ley, del proceso de selección A.S N°43-2023-MDY-1.

3.1.2 Se debe de retrotraer el proceso a la etapa de actos preparatorios (conformación de comité de Selección, siendo mérito de consignación en la Resolución y/o acto administrativo que declare la nulidad.

3.1.3 Como consecuencia de la nulidad de oficio, debe de iniciarse las acciones administrativas tendientes al deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.





3.1.4 En la futura Resolución y/o acto administrativo que declare la nulidad de oficio, se debe de considerar como parte integrante el contenido del dictamen N.º 0000038-2024-DSCE-SPRI. Es cuanto informo para los fines requeridos.

Que, mediante **Proveído N°749-2024-ALCALDIA/MDY**, de fecha 03 de abril del 2024, suscrito por el Despacho de Alcaldía, para que pueda realizar el acto resolutorio.

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6º del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPLENTO N° 082-2019-EF y su Reglamento.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 043-2023-MDY-1 "CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA IDARR DENOMINADA: CONSTRUCCIÓN DE SALA DE USOS MÚLTIPLES, ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE SALA DE USOS MÚLTIPLES Y MOBILIARIO DE LA SALA DE USOS MÚLTIPLES, EN LA I.E. 402096 HÉROES DE YARABAMBA, EN EL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", debiendo retrotraerse a la etapa de actos preparatorios

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que el **ORGANO JERARQUICO INMEDIATO** adopte las acciones necesarias a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar. Además de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente resolución.

Publicación

ARTICULO CUARTO. _ ENCARGAR a la Oficina de Imagen Institucional la

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Sr. José Luis Luna Zapana
Alcalde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA
Abg. Henry Frades Jean
SECRETARIO GENERAL

